

## TÍTULO II.—*De las cosas corporales é incorporeales.*

P. ¿Cuáles son las cosas corporales?

R. Las que caen sobre los sentidos ó que pueden tocarse, *quæ tangi possunt*, dice el texto, porque los antiguos referían todos los sentidos al tacto.

P. ¿Cuáles son las cosas incorporeales?

R. Las que no tienen nada físico y que no pueden tocarse (*quæ tangi non possunt*), y consisten en un derecho (*in jure consistunt*), como un derecho de herencia (*hæreditas*), de usufructo, de uso, ó una obligación.—Los derechos, en efecto, son siempre incorporeales, aunque puedan tener y en general tengan por objeto cosas corporales.

P. Hase dicho que el dominio ó la propiedad se compone, además del derecho de reivindicación, de tres atribuciones diferentes, de tres derechos parciales: 1.º, del derecho de usar de la cosa, *usus*; 2.º, del derecho de disfrutar de ella, *fructus*; 3.º, del derecho de disponer de ella, *abusus*: estos tres derechos parciales ¿se hallan siempre y necesariamente reunidos?

R. No, señor: el derecho de usar de la cosa y el de gozar de ella pueden, bien juntos ó por separado, pertenecer momentáneamente á otra persona distinta del propietario. En este caso, la cosa de que puede un extraño reportar un servicio cualquiera se halla sometida á una servidumbre (*res servit*) que se llama *personal*, porque se atribuye directamente á una persona designada.

P. ¿No pueden desmembrarse del derecho de plena propiedad otros derechos particulares?

R. Sí, señor: así, un fundo puede estar sujeto, para beneficio de otro fundo, á ciertos servicios particulares, por ejemplo, á un derecho de ir ó pasar de un punto á otro. Este derecho, establecido en utilidad de un fundo ó heredad, sólo aprovecha á las personas indirectamente: está adherido al fundo

y se transmite con él. Estas clases de derecho constituyen las servidumbres propiamente dichas, que se llaman *reales*, en oposición á las servidumbres *personales*.